



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**  
**Sección 18<sup>a</sup>**

**Rollo n<sup>o</sup> 396/2011-MC**

**APELANTE:** .....  
**PROCURADOR:** ROSA M<sup>a</sup> CARRERAS CANO  
**LETRADO:** ALBERT PARÉS CASANOVA

**OPONENTE:** DIRECCION GENERAL D'ATENCIO A LA INFANCIA I ADOLESCENCIA Y  
 MINISTERIO FISCAL  
**PROCURADOR:**  
**LETRADO:**

**CLASE DE RESOLUCIÓN, FECHA Y CONTENIDO:**  
 18/10/2011 AUTO DEFINITIVO

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR APELANTE**

En Barcelona, a

En el día de la fecha se notifica en legal forma, la anterior resolución, con entrega de copia de la misma, al **Procurador ROSA M<sup>a</sup> CARRERAS CANO**, que queda instruido de los recursos pertinentes que puede ejercitar, según lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Informándole igualmente, de la necesidad de constitución de depósito para recurrir, en su caso, a efectuar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Tribunal, -cuenta núm. 0970 de Banesto- en las cuantías prevenidas legalmente (Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la LO 1/2009, de 3 de Noviembre). En prueba de su conformidad firma.

 <b>IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS          DE BARCELONA</b>	
<b>RECEPCIÓ</b>	<b>NOTIFICACIÓ</b>
<b>20 -10- 11 / 21 -10- 11</b>	
Article 151.2	L.E.C 1/2000



1/4

**AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE  
BARCELONA**

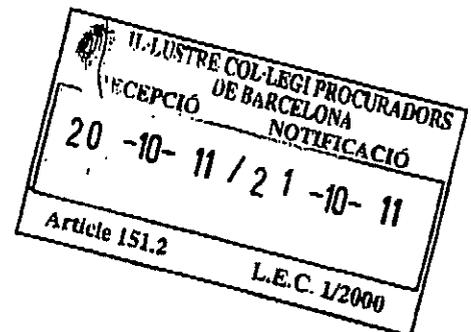
**SECCION DECIMOCTAVA**  
**ROLLO Nº 396/2011**  
**PROTECCIÓN DE MENORES NÚM. 55/2010**  
**JUZGADO de PRIMERA INSTANCIA 16 BARCELONA**

**AUTO Nº 214/2011**

Ilmas. Sras.

D<sup>a</sup> NA MARIA GARCIA ESQUIUS  
 D<sup>a</sup>. MARGARITA NOBLEJAS NEGRILLO  
 D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> JOSÉ PEREZ TORMO  
 D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. DOLORS VIÑAS MAESTRE

En Barcelona a dieciocho de octubre de dos mil once.



**HECHOS**

**PRIMERO.-** Se aceptan los del Auto apelado, dictado en fecha 8 de febrero de 2011 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Barcelona, en el Procedimiento de Protección de Menores, autos núm. 55/2010 promovidos por D.

, contra la Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència, con intervención del Ministerio Fiscal, siendo la parte dispositiva de la resolución apelada del tenor literal siguiente: " Acuerdo el archivo de la causa por carencia sobrevenida de objeto"

**SEGUNDO.-** Interpuesto Recurso de Apelación contra el anterior Auto por la parte demandante, fue admitido, elevándose a esta Audiencia los Autos y tras los trámites procesales, se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 29 de septiembre de 2011.

**VISTOS**, siendo ponente la Magistrado D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Dolores Viñas Maestre,



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Constituye objeto de la presente apelación la corrección de la decisión de acordar el archivo de las actuaciones por carencia sobrevenida de objeto, en concreto haber alcanzado la mayoría de edad el actor cuya declaración de desamparo era objeto de debate.

El objeto del proceso sobre el que debía decidirse era la procedencia o improcedencia de la resolución de la entidad pública que acordó el archivo del expediente de protección de menores, por entender que la persona era mayor de edad, según el resultado de las prueba médicas. Lo que solicitaba el demandante, ahora recurrente, a través del procedimiento de impugnación de las resoluciones dictadas en materia de protección de menores del artículo 780 de la LEC, era que se declarara al instante en situación de desamparo y se asumiera por la entidad pública su tutela, fundando su petición en que según la documentación aportada era menor de edad. El procedimiento ha sido archivado al haber cumplido el ahora apelante los 18 años según la documentación que aportaba para acreditar la minoría de edad, con base en el artículo 22 de la LEC, por carencia sobrevenida de objeto.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo previsto en los artículos 412, 413 y 22 de la LEC, procederá declarar la terminación del proceso por carencia sobrevenida de objeto. Dichos preceptos permiten de modo excepcional que se tomen en consideración actuaciones posteriores al inicio del proceso, si su consecuencia es la obtención de satisfacción extraprocésal por el demandante o la concurrencia de cualquier otra causa que conlleve la privación de interés legítimo en la pretensión deducida, como excepción al principio "ut lite pendente nihil innovetur". Tal y como ha declarado el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, sec. 3ª de fecha 29 de septiembre de 2008, rec. 582/2007 "Este modo de terminación anormal del proceso constituye una novedad de la L.E.C. aunque el mismo, siquiera sea parcialmente, ya estaba contemplado en otros órdenes jurisdiccionales, como en el contencioso-administrativo (art. 76 LJCA EDL 1956/42). En esencia consiste en que, una vez iniciado el proceso y fijado definitivamente su objeto, sobrevienen fuera de él determinadas circunstancias o acaecimientos que lo hacen desaparecer y que, en consecuencia, determinan que el actor (inicial o reconviniente) pierda el interés legítimo en obtener la tutela jurídica demandada. La aplicación de este modo de terminación del proceso requiere, por tanto, la concurrencia de dos requisitos: a) que el objeto del proceso debe estar definitivamente fijado; b) que con posterioridad a esta fijación definitiva deben sobrevenir circunstancias acaecidas en la realidad extraprocésal, que hagan desaparecer el interés legítimo en obtener la tutela jurisdiccional pretendida y, en consecuencia, priven al proceso de su objeto. La Ley alude, como supuesto típico, a la satisfacción extraprocésal de las pretensiones del actor o del demandado reconvencional, pero deja abierta la posibilidad a que concurren otras causas ("cualquier otra causa") que, acaecidas en el ámbito jurídico sustantivo, produzcan ese mismo efecto de privar al actor del interés legítimo en obtener la tutela jurisdiccional. Se trata, pues, de una lista abierta, que recoge cuantos acaecimientos se produzcan en la realidad susceptibles de hacer desaparecer el objeto del proceso (contenidos, por tanto, en el rótulo genérico de "carencia sobrevenida de objeto") y de privar al actor de su interés legítimo en obtener la citada tutela".



3/4

**TERCERO.-** En el supuesto de autos, la nueva circunstancia que conduce al Juzgado a archivar el procedimiento por carencia sobrevenida de objeto es que el instante, conforme a la documentación en la que funda su derecho, ha alcanzado la mayoría de edad y que en consecuencia carece de sentido pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del cierre del expediente de protección de menores, pues ningún efecto puede tener ya dicho pronunciamiento. Se funda por tanto el archivo, no en la satisfacción extraprocésal del demandante, sino en la ineficacia que la confirmación o revocación de la resolución administrativa pueda tener en la persona del demandante que conforme a la documentación aportada para sostener su pretensión, ya es mayor de edad.

En definitiva lo que procede analizar en el presente recurso es si el actor, ahora apelante, sigue siendo titular de un interés legítimo en obtener la tutela solicitada en el procedimiento.

La sentencia del Tribunal Constitucional, aludida en el recurso, de fecha 22 de diciembre de 2008, valora la incidencia de haber alcanzado la mayoría de edad el demandante, sobre la pervivencia del objeto en un recurso contencioso administrativo, señalando que "esta circunstancia no implica la pérdida sobrevenida de objeto del amparo, toda vez que, como ha reiterado este Tribunal, con carácter general, dicha pérdida queda referida a los casos en los que o bien los propios órganos judiciales han reparado directamente la lesión alegada ante este Tribunal, o bien ha desaparecido el acto o la causa origen del proceso de amparo, ya que en cualquiera de ellos carecería de sentido un pronunciamiento estimatorio al no existir la lesión del derecho fundamental invocada, salvo que, a pesar de haber desaparecido formalmente el acto lesivo, debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, STC 233/2007, de 5 de noviembre, FJ 3). En el presente caso, sin embargo, no se ha puesto de manifiesto la existencia de ninguna actuación administrativa o judicial producida con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo a partir de la cual pueda sostenerse que se ha producido una reparación de la lesión del derecho de acceso a la jurisdicción alegada por la asociación recurrente. La circunstancia de que, en su caso, una eventual estimación del amparo pudiera carecer de efectividad real por haber devenido en inejecutable la resolución administrativa objeto de impugnación en el recurso contencioso-administrativo en que se ha producido la lesión aducida no resulta equiparable a la pérdida sobrevenida del objeto del amparo entendida como desaparición de la lesión o del acto impugnado, ello amén del interés general que la resolución de este asunto pueda poseer."

Siendo el demandante mayor de edad según su propia documentación, la resolución que pudiera dictarse en este procedimiento, aunque fuera estimatoria de la pretensión deducida, carecería ahora de efectividad real, pero ello no resulta en este caso, como señala el Tribunal Constitucional, equiparable a la pérdida del objeto, pues de dicha resolución derivarán determinadas consecuencias jurídicas sobre la situación del demandante en España y sobre los procedimientos pertinentes para la regularización de su residencia. En otras palabras, el demandante tiene un claro interés en que se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada, de cuyo resultado dependerá el reconocimiento de otros derechos contemplados en la Ley de Extranjería. Si no fuera por los efectos que la resolución final puede producir en la situación personal del demandante, procedería sin duda el archivo del procedimiento por carencia sobrevenida



4/4

Objeto, pero derivándose consecuencias importantes para el apelante, caso de prosperar sus pretensiones, esta Sala, considera que debe proseguir el procedimiento y resolverse sobre el fondo de la cuestión planteada, pues lo contrario implicaría privar al demandante del derecho a la tutela judicial efectiva que como ha señalado de forma reiterada el Tribunal Constitucional comprende "el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, que también puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, 8/2005, de 17 de enero de 2005, entre otras muchas).

Concluyendo, procede la estimación del recurso planteado, con revocación del Auto impugnado que se deja sin efecto, acordando que por el Juzgado se siga con la tramitación del procedimiento.

**CUARTO.-** No se hace pronunciamiento en cuanto a las costas del presente recurso al haber sido estimado conforme a lo que dispone el artículo 394 del la LEC.

### PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA** que **ESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. \_\_\_\_\_), contra el auto dictado en fecha 8 de febrero de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Barcelona en autos de Protección de Menores nº 55/2010, de los que el presente rollo dimana **SE REVOCA** la referida resolución que se deja sin efecto, acordando que por el Juzgado se siga con la tramitación del procedimiento hasta su resolución, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas y verificado, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que integran este Tribunal.

